

# **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE ADOPTAR MEDIDAS PARA COMBATIR EL SOBREENDEUDAMIENTO**

**Boletín 16.408-05**

3 de abril de 2024  
Ministerio de Hacienda

1. Modificaciones  
FOGAES

2. Nuevo programa de  
garantías para  
refinanciamiento de  
personas  
sobreendeudadas

3. Regulación pago  
mínimo tarjetas de  
crédito

4. Modificaciones Ley  
de Fraudes

5. Extensión  
(renovación) FOGAPE  
Chile Apoya

6. Beneficio tributario  
(ITE)

# Ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES) **VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN**

Artículo 1 del Proyecto de Ley

# Contexto y diagnóstico.

- El sector de la construcción fue impactado negativamente por la situación económica en los últimos años y la existencia de las tasas altas para los créditos hipotecarios.
- En ese contexto, se creó el Programa Garantías Apoyo a la Construcción (art. 2° transitorio), que permite entregar créditos por aproximadamente USD 500 millones para mejorar el acceso a financiamiento al rubro inmobiliario y de la construcción, y otras actividades directamente conexas.
- El FOGAES ha ayudado a mejorar el acceso a financiamiento e incentivar el desarrollo de proyectos con fines públicos, donde el mandante es una institución pública como el MINVU o el MOP.
- Sin embargo, existe evidencia de que parte importante de los créditos garantizados se han otorgado a rubros complementarios (industria, por ejemplo), alejándose parcialmente del objetivo de la política pública.

# Resumen Ejecutivo

- Actualmente se encuentran vigente el FOGAPE Tradicional y dos (2) programas de FOGAES, en la línea de apoyo a la construcción y giro inmobiliario (oferta) y acceso a la vivienda (demanda).
- **Este PdL renueva el FOGAPE Chile Apoya hasta diciembre de 2024**, lo que se suma a una reciente modificación a su reglamento que amplía el catastro de beneficiarios.
- En en **FOGAES Construcción se extiende su duración a diciembre de 2024** y, además, **amplía la garantía en un 10% por tramo**, y elimina el piso y flexibiliza el techo para conseguir uno de los objetivos del proyecto original de **impulsar la construcción de obras públicas**.
- En **FOGAES Viviendase extiende su duración a diciembre de 2024** y, además, para ampliar la oferta, **se habilita a las mutuarías para otorgar créditos garantizados con este programa**.

# Modificaciones del PdL al FOGAES Construcción

El Proyecto aprobado en general y en particular supone una serie de modificaciones al artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.543, que establece el FOGAES:

- Se elimina el piso (100 mil UF ventas anuales netas).
- Para proyectos con mandantes públicos no se considerará el tope (1 millón UF) pudiendo otorgarse boletas de garantía.
- Aumenta el porcentaje de garantía en 10% por tramo.

# Modificaciones del PdL al FOGAES Vivienda

- Se amplía el plazo para solicitar garantías hasta el 31 de diciembre de 2024 (actualmente abril 2024).
- Se hacen correcciones formales para subsanar algunas dificultades que se han detectado en la operación del programa (se unifica el criterio de “solicitud” a “otorgamiento” del crédito dentro de la vigencia del programa).
- Se incluye una modificación al Decreto con Fuerza de Ley N°251 del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, permitiendo a las mutuarías participar como entidades otorgantes de créditos en este programa (art. 2 del PdL).

# Mejoras introducidas en el Senado

Ley N°21.543, que Crea un Fondo de  
Garantías Especiales (FOGAES)

## VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Indicaciones al artículo 1 del Proyecto de Ley

# Al artículo 1 - modificaciones en a la ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES)

## Artículo 2.- Inciso primero

El patrimonio del Fondo estará formado por:

- a) Un aporte fiscal equivalente a 165.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.
- b) Las comisiones que perciba por el otorgamiento de las garantías.
- c) El producto de las inversiones que el Fondo realice.
- d) Los excedentes que arroje el Fondo en relación con la suma aportada por el Fisco.

## Indicación al inciso primero

El patrimonio del Fondo estará formado por:

- a) Un aporte fiscal equivalente a ~~165.000.000~~ **208.000.000** de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.
- b) Las comisiones que perciba por el otorgamiento de las garantías.
- c) El producto de las inversiones que el Fondo realice.
- d) Los excedentes que arroje el Fondo en relación con la suma aportada por el Fisco.

## Al artículo 1 - modificaciones en a la ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES)

### Artículo 6° (nuevo).- Inciso segundo

Los montos adeudados se pagarán en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 del Decreto Ley N°824 del periodo inmediatamente siguiente, sin perjuicio de los pagos anticipados que los deudores puedan realizar a la Tesorería General de la República.

### Indicación (reemplaza el numeral por un artículo 6 bis)

Los montos adeudados se ~~pagarán~~ **restituirán al Fisco** en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 del Decreto Ley N°824 del periodo inmediatamente siguiente, **siempre que el deudor tenga un saldo a favor suficiente producto de su declaración,** sin perjuicio de los pagos anticipados que los deudores puedan realizar a la Tesorería General de la República. **En caso de que el deudor no cuente con un saldo a favor producto de su declaración anual de impuestos, o este sea insuficiente para cubrir el monto adeudado, el pago total o parcial, respectivamente, deberá hacerse a la Tesorería General de la República.**

# Al artículo 1 - modificaciones en a la ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES)

## Artículo segundo transitorio.- Inciso cuarto

Con todo, el Fondo no podrá:

(...)

d) Garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 500.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen de 1.000.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.

## Indicación al inciso cuarto

Con todo, el Fondo no podrá:

(...)

d) Garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 500.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen de 1.000.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, **considerando las ventas a mandantes públicos de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.**

La indicación es una aclaración, permitiendo materializar la excepción a establecida en el inciso tercero a favor de los proyectos con mandantes públicos (a falta de aclaración, no existiría hipótesis en que ventas anuales pudieran ser tan altas).

# Al artículo 1 - modificaciones en a la ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES)

## Artículo segundo transitorio.- Inciso decimoprimerero

Sólo se podrán otorgar financiamientos con las condiciones señaladas en el presente artículo por el plazo de 12 meses desde que se adjudique la primera licitación efectuada en virtud del Programa Apoyo a la Construcción.

## Indicación al inciso decimoprimerero

Sólo se podrán otorgar financiamientos con las condiciones señaladas ~~en el presente artículo por el plazo de 12 meses desde que se adjudique la primera licitación efectuada en virtud del Programa Apoyo a la Construcción~~ hasta el 31 de diciembre del año 2024.

La indicación permite extender el programa de construcción a diciembre de 2024, lo que el proyecto ya hacía para el programa de vivienda.

# Al artículo 1 - modificaciones en a la ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES)

## **Artículo quinto transitorio- Inciso segundo**

El Reglamento deberá determinar la forma de verificación de los criterios de elegibilidad.

## **Indicación al inciso segundo**

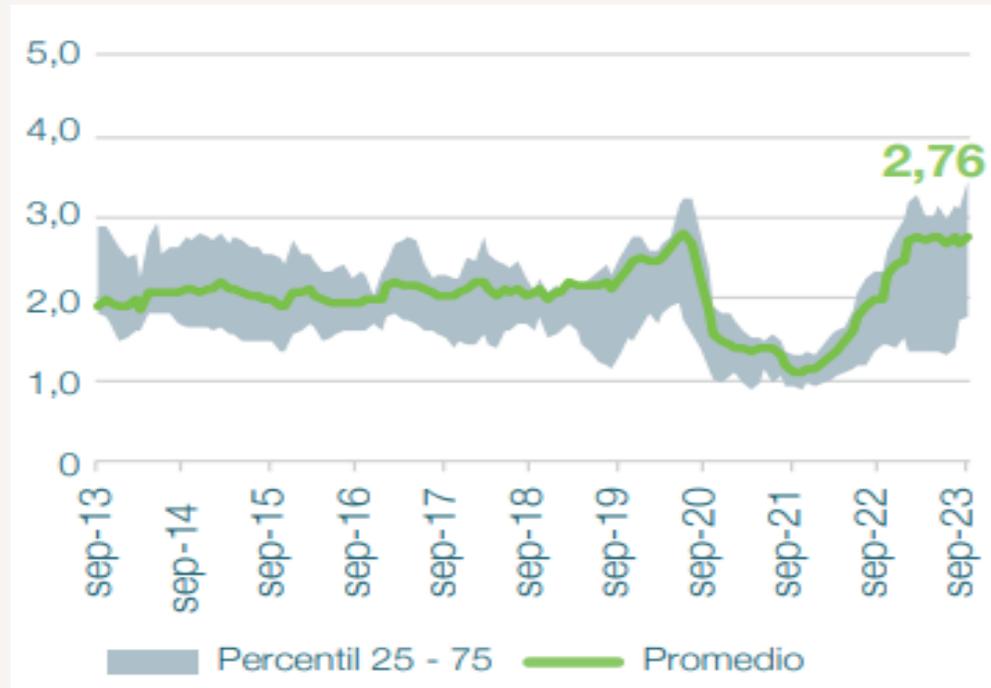
El Reglamento deberá determinar la forma de verificación de los criterios de elegibilidad. **El Administrador estará facultado para requerir al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria para la acreditación del ingreso mensual bruto a que se refiere el numeral (i) anterior.**

# Ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES) **NUEVO PROGRAMA REFINANCIAMIENTO**

Artículo 1 del Proyecto de Ley

# Contexto y diagnóstico.

Mora mayor a 90 días (% de créditos otorgados)



Fuente: ABIF en base a CMF

Los indicadores de morosidad en la cartera de consumo se han deteriorado, alcanzando niveles tan altos como los registros previos a pandemia, si bien en el margen se han estabilizado.

# Propuesta PdL

- Créase un **nuevo programa de garantías estatales**, en el marco del FOGAES, que incentiva la posibilidad de que las instituciones financieras puedan refinanciar las deudas de personas que posean un alto nivel de endeudamiento, medido como relación deuda ingreso.
- Con esta iniciativa se espera que, dada la garantía estatal, las condiciones de pago de las deudas refinanciadas con la institución financiera sean más favorables a las de los créditos que sustituyan, generando así una reducción de la carga financiera mensual.

# Parámetros considerados

De la misma forma que ocurrió en el caso del Programa de Garantías a la Vivienda y el Programa de Garantías para la Construcción, **la determinación específica de los criterios se establecerá en el Reglamento del programa, sin embargo, se consideran los siguientes bordes:**

- RDI:  $\geq 6$  sin crédito hipotecario o  $\geq 70$  con crédito hipotecario.
- Beneficiarios: personas con ingresos mensuales inferiores a \$1.500.000 brutos.
- Tipo de deuda: consumo y comercial.
- Tope de deuda: 160 UF.
- Mora: máximo 90 días .
- Garantía: 50%.
- Plazo garantía: 4 años.
- Vigencia programa: desde la publicación de la ley hasta el 31 de diciembre de 2024.

# Beneficiarios

Ingresos	Mediana carga fin.	Mediana RDI sin hipotecario	N° deudores	Monto financiamiento (MM USD)	Pérdida esperada anual (MM USD)
<= 500mil	100%	34,7	30.538	143	6
(500mil, 1mill]	44,7%	12,1	28.954	248	10
(1mill, 1,5mill]	41,5%	12,2	16.465	173	6
	<b>Total</b>		<b>75.957</b>	<b>563</b>	<b>23</b>

El artículo 1 del PdL, en lo que respecta al nuevo programa de garantías para refinanciamiento de deudas de personas naturales, no fue objeto de indicaciones.

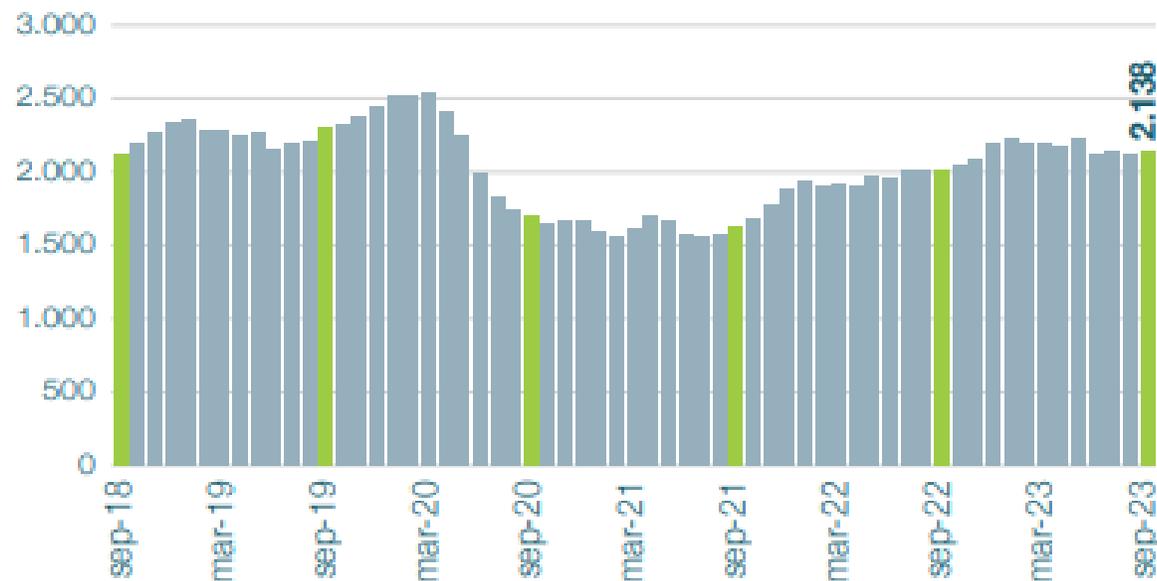
Ley N°18.010, que Establece Normas  
para las Operaciones de Crédito y  
otras Obligaciones de Dinero  
**PAGO MÍNIMO DE TARJETAS DE CRÉDITO**

Artículo 4 del Proyecto de Ley

# Contexto y diagnóstico.

Realizar el pago mínimo de tarjetas de crédito de manera recurrente, sin considerar la amortización del capital insoluto y otros cargos propias del uso de las tarjetas como medio pago, puede tener un impacto negativo en las finanzas personales de los consumidores, ya que, al aumentar el tiempo necesario para pagar la deuda, aumentan los costos totales del crédito y la probabilidad de morosidad.

Flujo de colocaciones de consumo en tarjetas y líneas de crédito, Región Metropolitana <sup>[1]</sup>  
(US\$ millones constantes, promedio mensual trimestre móvil)

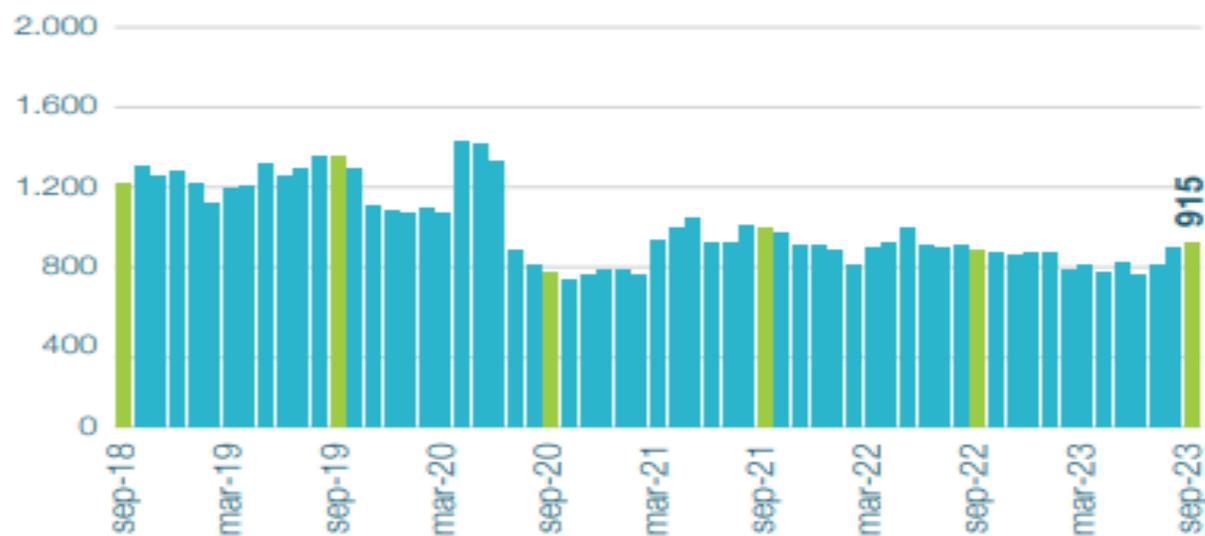


Fuente: Asociación de Bancos en base a Banco Central de Chile.

[1] Montos en US\$ calculados al dólar observado del cierre de septiembre de 2023 (\$ 906,84) y reajustados según la variación de la UF.

# Contexto y diagnóstico.

Flujo de colocaciones de consumo en cuotas <sup>[1]</sup>  
(US\$ millones constantes, promedio mensual trimestre móvil)



Fuente: Asociación de Bancos en base a CMF.

[1] Montos en US\$ calculados al dólar observado del cierre de septiembre de 2023 (\$ 906,84) y reajustados según la variación de la UF.

La regulación del pago mínimo de las tarjetas de crédito actualmente reside en el reglamento sobre información de tarjetas de crédito bancarias y no bancarias, produciéndose una cierta anomalía por no residir en el regulador financiero (CMF).

# Propuesta PdL

- Respecto a la regulación en materia de información y publicidad, se propone que estas continúen radicadas en el Sernac.
- Respecto al algoritmo de pago mínimo, se propone incluir un nuevo título al final de la Ley 18.010 (Título IV denominado DEL PAGO DE CRÉDITOS ROTATIVOS, con un artículo único, Nro. 37). Este nuevo título alberga nuevas facultades o mandatos que se otorgan a la CMF en materia de operaciones de crédito de dinero.
- La propuesta permite regular el algoritmo y hacer ciertas excepciones.

# Propuesta PdL

- La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, el monto mínimo que deberán pagar periódicamente los deudores de aquellas operaciones de crédito de dinero que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito rotativa o refundida, según sea el caso, otorgadas por aquellas entidades sometidas a su fiscalización, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley General de Bancos, pudiendo en todo caso establecer situaciones excepcionales en que las entidades podrán liberar a los deudores de la obligación del referido pago mínimo.
- El incumplimiento de lo señalado en este artículo podrá ser sancionado por la Comisión respecto de las referidas entidades que fiscaliza, conforme a lo dispuesto en el Decreto ley N° 3.538 de 1980.

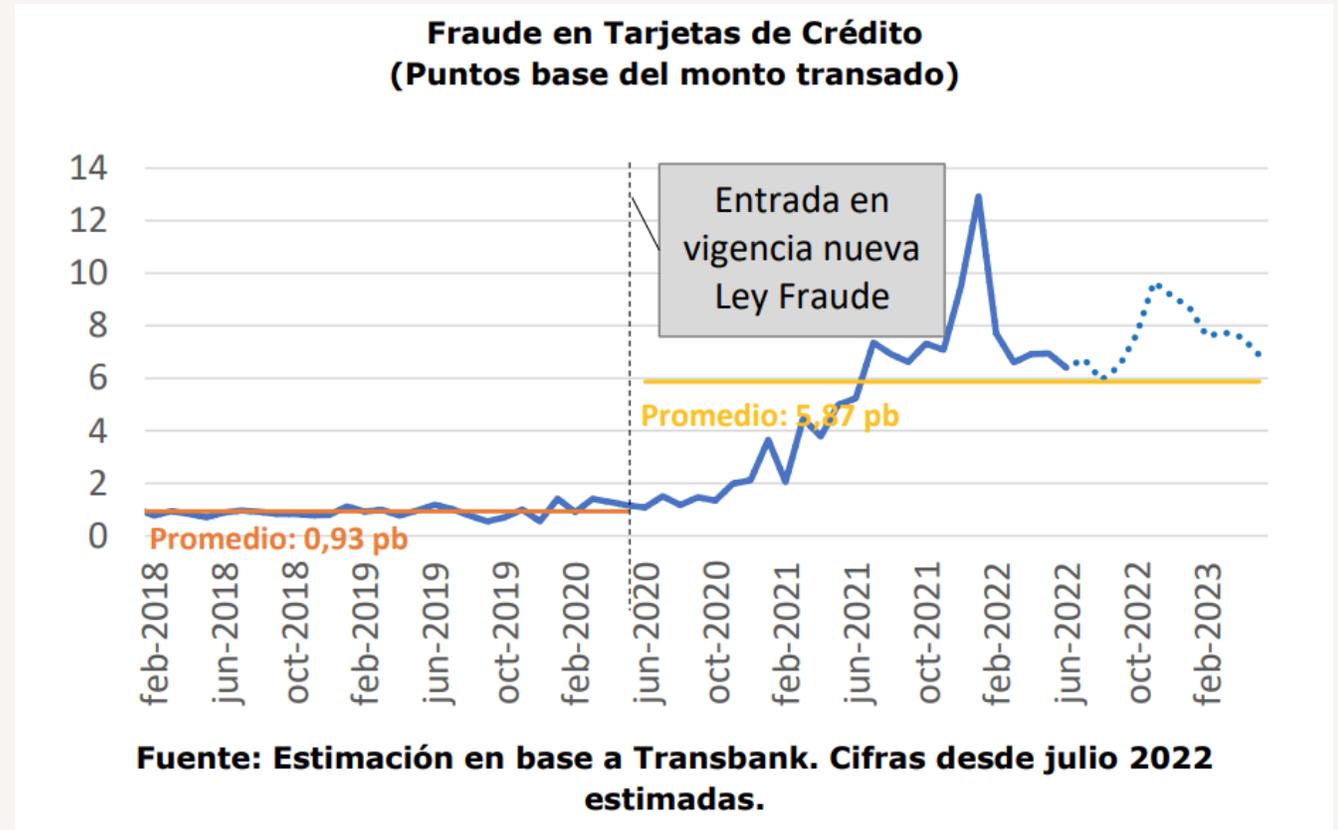
Ley N°20.009, que Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude

## **LEY DE FRAUDES**

Artículo 4 del Proyecto de Ley

# Contexto y diagnóstico.

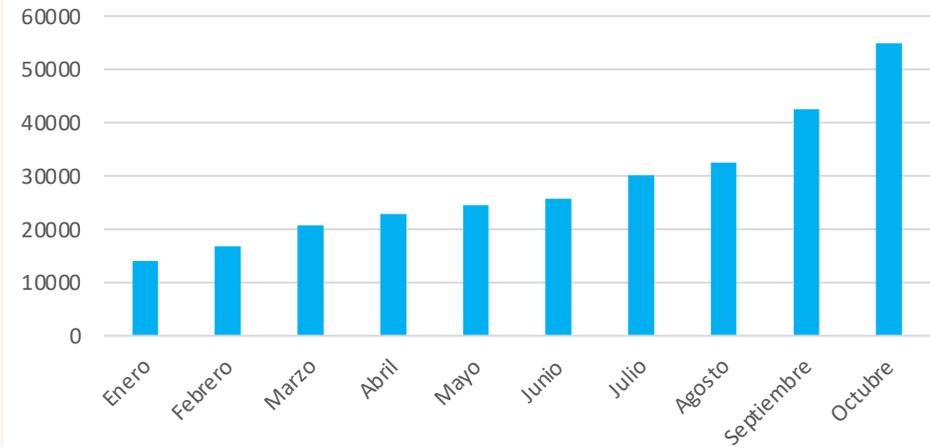
- Antes de la entrada en vigencia de la Modificación a la Ley de Fraudes, por cada \$1.000.000 transados, se reportaban \$93 de fraude. Hoy, por cada \$1.000.000 transado el fraude reportado asciende a \$587 –es decir, decir, bajo esta métrica, el fraude hoy es 6,3 veces más alto que previo a la modificación a la ley.
- **La primera semana de marzo de 2024, solo Banco Estado reportaba desconocimientos de operaciones equivalentes a USD 11 millones.**



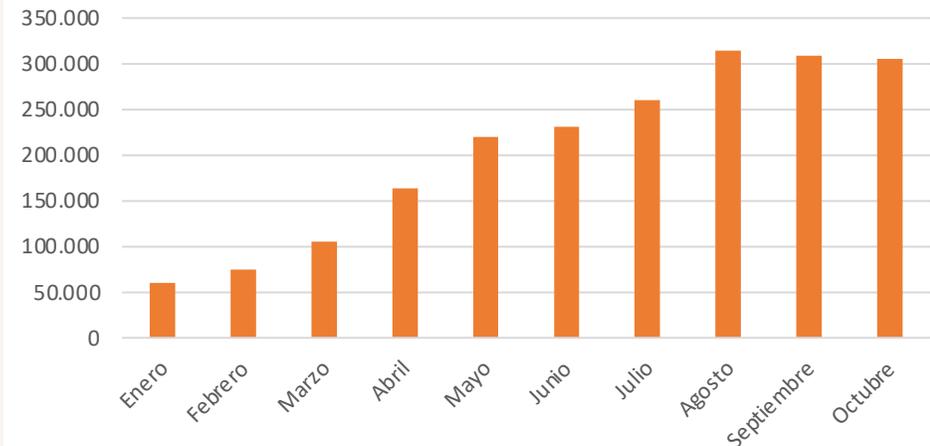
# La situación de Banco Estado

- Se observa un fuerte aumento en la cantidad de reclamos ingresados mensuales y la cantidad de transacciones no reconocidas y reclamadas por el cliente, que también aumentaron de forma significativa.
- Para fines de 2023, el número de reclamos se triplicó, pasando de 14 a 42 mil al mes; y las transacciones reclamadas se multiplicaron por cinco, de 60 a 310 mil al mes.

Cantidad de reclamos pagados por Ley de Fraude



Cantidad de transacciones pagadas



# La situación de Banco Estado

- Dada la estructura de la Ley de Fraudes, el **98,7%** de casos ingresados corresponde a casos menores a 35UF.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Total general
<b>Cantidad de reclamos</b>	14.102	16.837	20.707	22.851	24.521	25.762	30.112	32.536	42.470	75.160	<b>305.058</b>
<b>Cantidad de Transacciones</b>	60.375	74.459	104.940	163.357	219.908	230.736	260.328	313.969	308.813	347.936	
<b>Casos &lt;35UF</b>	13.969	16.707	20.479	22.334	23.797	25.467	29.881	32.298	42.207	74.767	<b>301.906</b>
<b>Casos &gt;35UF</b>	133	130	228	517	724	295	321	238	263	393	<b>3.242</b>

Tabla considera el detalle por casos menor y mayor a 35UF.

# Evolución de cifras BancoEstado - Montos Pagados

- La siguiente tabla detalla los montos pagados por fraude para los distintos canales, se deja en evidencia el incremento en las transacciones de compras en comercios y giros (cajeros automáticos y Caja Vecina), ambas realizadas en modalidad presencial.

Tipo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Total
Compras Presenciales con tarjeta de crédito y débito	113	147	208	267	626	830	1.275	1.439	1.483	3.748	<b>10.136</b>
Giros en cajero automático	357	425	644	826	1.429	2.014	2.993	3.891	8.282	21.251	<b>42.112</b>
Giros CajaVecina	56	64	155	380	915	1.092	1.316	1.384	1.327	1.182	<b>7.871</b>
Transferencias Electrónicas de fondos vía APP o WEB	632	855	858	843	824	903	900	784	762	1.076	<b>8.437</b>
TEF y Pagos Caja Vecina	9	10	10	14	20	19	29	12	31	46	<b>200</b>
Compras por internet Nacional	341	494	759	702	770	561	595	598	507	750	<b>6.077</b>
Compras por internet Internacional	354	466	616	681	756	614	740	678	706	832	<b>6.443</b>
<b>Total</b>	<b>MM\$1.862</b>	<b>MM\$2.461</b>	<b>MM\$3.250</b>	<b>MM\$3.713</b>	<b>MM\$5.340</b>	<b>MM\$6.033</b>	<b>MM\$7.848</b>	<b>MM\$8.786</b>	<b>MM\$13.098</b>	<b>MM\$28.885</b>	28

# Resumen Ejecutivo

- Se amplían los plazos para el reembolso, de 5 a 10 y 15 días hábiles, para fraudes en canales digitales y físicos, respectivamente.
- Se traslada a normativa secundaria la determinación y revisión de los umbrales de restitución, no pudiendo ser inferior a 15 UF ni mayor a 35 UF.
- Se incorpora la obligación del usuario defraudado de presentar una denuncia ante alguna autoridad con competencia penal, permitiendo el oportuno seguimiento de los delitos asociados.
- Se crea un nuevo procedimiento de suspensión, sin importar el monto reclamado, cuando el emisor tuviere antecedentes suficientes de culpa grave o dolo.
- Se crea un catálogo de presunciones de culpa grave o dolo, recogiendo las hipótesis más frecuentes de “auto fraude”.
- Se establece una obligación de reporte de los emisores a la CMF de los procedimientos de suspensión que inicie y sus respectivas sentencias, para una oportuna supervisión por parte de la CMF, además de habilitar un registro público de sentencias que permita verificar casos de reincidencia.

# Propuesta PdL

## Al artículo 4º

- El PdL proponía que el emisor pueda requerir del usuario, al momento de denunciar un fraude a la institución financiera, **la suscripción de una declaración jurada simple**, indicando el monto reclamado y el medio a través del cual se realizó el fraude. Lo anterior, como una medida de desincentivo para desconocer operaciones efectivamente realizadas. (Art. 4, nuevo inciso tercero).
- También, facultar a la CMF para definir, a través de Norma de Carácter General, estándares mínimos de seguridad, autenticación y registro, con el objeto de mejorar las medidas de seguridad de la industria, y monitorearlas constantemente conforme al avance de la tecnología y comisión de delitos, **previniendo la comisión de fraudes**. (Art. 4, nuevo inciso séptimo).

# Propuesta PdL

## Al artículo 5º

- El PdL proponía **aumentar los plazos para la restitución** (. Lo anterior, permite una **oportuna revisión de los antecedentes** del caso reclamado, y recopilación de antecedentes que eventualmente resulten en una judicialización (casos de dolo) (Modificación al Art. 5).
- **Respecto del monto, se propone trasladarlo de la ley a normativa secundaria que otorgue flexibilidad**, debiendo revisarse anualmente. Se propone que un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, defina los umbrales de restitución. Esto permitirá que pueda **revisarse y ajustarse de manera más expedita y periódica el monto a restituir (actualmente UF 35)**, y puedan establecerse criterios distintos atendiendo, por ejemplo, al canal o vía del fraude, sin perjuicio de la posibilidad de explorar otros **criterios asociados a ingresos**, entre otros (Modificación al Art. 5).

# Propuesta PdL

## Nuevo artículo 5º bis

- El PdL proponía establecer un **procedimiento especial de suspensión del pago**, sin distinción de monto, **cuando hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo** (actualmente hay una suspensión para el pago del monto que excede las 35 UF, en ciertas circunstancias). Se asimila a una medida prejudicial, en el sentido de obligar al emisor a presentar la demanda, y que la suspensión sea validada por el juez. Se acompaña de otras medidas en resguardo de los usuarios, como el abandono del procedimiento de oficio.

# Propuesta PdL

## Nuevo artículo 5º ter

- El PdL proponía establecer un catálogo de presunciones de dolo o culpa grave, las que cobran especial relevancia para el procedimiento de suspensión del nuevo artículo 5 bis:
  - a) Transacciones realizadas entre cuentas del mismo titular, abiertas con anterioridad.
  - b) Transacciones en que el usuario haya reconocido, expresamente, que entregó sus claves voluntariamente a terceros, a sabiendas de que podrán ser usadas para giros o transacciones.
  - c) Hipótesis de reiteración (con condenas anteriores).
- **En el afán de no modificar el estándar de culpa ni alterar la carga de la prueba en desmedro de los usuarios, se estableció como un régimen de presunciones que recogen las hipótesis más comunes, y que dan cuenta de conductas dolosas o gravemente negligentes.** Sin embargo, estas presunciones permiten prueba en contrario por parte del deudor.

# Propuesta PdL

## Nuevo artículo 5º quarter

- El PdL proponía establecer una obligación a reporte de las instituciones financieras que inicien procedimientos de suspensión ante el Juzgado de Policía Local respectivo (nuevo artículo 5º bis) para seguimiento y aplicación de eventuales sanciones por parte de la CMF a sus fiscalizados en caso en que no respondan debiendo hacerlo, o realicen otras conductas contrarias a la ley.

## **Mejoras introducidas en el Senado**

Ley N°20.009, que Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude

## **LEY DE FRAUDES**

Indicaciones al artículo 4 del Proyecto de Ley

## Al artículo 4 del PdL - modificaciones a la Ley de Fraudes

### Artículo 4, inciso segundo.-

El reclamo podrá incluir operaciones realizadas en los ciento veinte días corridos anteriores a la fecha del aviso efectuado por el usuario.

### Indicación

El reclamo podrá incluir operaciones realizadas en los ~~ciento veinte~~ sesenta días corridos anteriores a la fecha del aviso efectuado por el usuario.

La indicación responde a que los **plazos para desconocer transacciones** han sido catalogados como excesivos. En ese contexto, se sugiere acotar notablemente el plazo, considerando que 60 días ya contemplan el vencimiento de una cuenta/envío de una cartola, y reduce los incentivos a desconocer transacciones, aún de manera involuntaria por no recordar transacciones de tanta antigüedad.

## Al artículo 4 del PdL- modificaciones a la Ley de Fraudes

### **Artículo 4, inciso cuarto (nuevo).-**

*Con todo, para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas, el usuario deberá realizar una denuncia por los hechos constitutivos del delito de fraude ante el Ministerio Público, funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, en los términos establecidos por el artículo 173 del Código Procesal Penal y deberá entregar un respaldo al emisor antes del plazo dispuesto en el artículo 5 para la referida cancelación o restitución. Si vencido el plazo para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos el usuario no hubiere presentado respaldo de haber realizado la denuncia correspondiente, el emisor retendrá los fondos hasta la presentación del referido respaldo por parte del usuario, y dispondrá de 24 horas desde su presentación para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos. Si transcurridos 30 días corridos desde el reclamo del usuario, este no hubiere presentado respaldo de haber realizado la denuncia correspondiente, se entenderá que se retracta del reclamo y no procederá la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos.*

La indicación busca asegurar la adecuada comunicación con el sistema de persecución penal, considerando la actividad delictual que se ha observado en torno a la normativa vigente. Con todo, se busca resguardar al consumidor con los plazos de reembolso, que contarán desde el aviso, sin perjuicio de la obligación de presentar el respaldo de la denuncia en cualquier momento antes del vencimiento del plazo.

## Al artículo 4 del PdL - modificaciones a la Ley de Fraudes

### Artículo 4, inciso final.-

La Comisión para el Mercado Financiero, mediante Norma de Carácter General, establecerá estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación.

### Indicación

A través de la referida norma de carácter general, la Comisión podrá determinar los supuestos de uso y transacciones en que resulte obligatorio por parte del emisor el uso de autenticación reforzada.

**Para estos efectos, se entenderá por autenticación, el procedimiento que permita al emisor comprobar la identidad del usuario o la validez de la utilización de un medio de pago, incluida la utilización de credenciales de seguridad personalizadas del usuario, y por autenticación reforzada, la utilización de al menos dos factores de autenticación, sea de conocimiento, posesión o inherencia, diferentes e independientes entre sí, para el acceso o utilización de los medios de pago, cuentas o sistemas similares que permitan efectuar pagos o transacciones electrónicas.**

**El emisor será responsable de los perjuicios que se deriven por el incumplimiento de los estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación que determine la Comisión.**

La indicación propuesta, revisada con la CMF, busca definir algunos parámetros técnicos y vincular el cumplimiento de los estándares de seguridad, a una efectiva protección del usuario bancario y demás estipulaciones de esta ley.

## Al artículo 4 del PdL - modificaciones a la Ley de Fraudes

### **Artículo 4 bis (nuevo).-**

*Artículo 4 bis.- Los usuarios deberán informarse y adoptar las medidas de seguridad necesarias para prevenir el uso indebido, el fraude u otros riesgos afines a la utilización de los medios de pago a que se refiere esta ley y los mecanismos de autenticación asociados.*

*Para estos efectos, las entidades reguladas por esta ley deberán proporcionar, de manera periódica, clara, accesible y actualizada, toda la información necesaria sobre las medidas de seguridad y las instrucciones de uso seguro a sus usuarios, promoviendo las prácticas responsables en el manejo de los medios de pago.*

La indicación recoge una propuesta que hiciera el Senador Coloma a la mesa de asesores, cuyo objetivo es consagrar un “principio de uso responsable de los medios de pago”.

## Al artículo 4 del PdL - modificaciones a la Ley de Fraudes

### Artículo 5, inciso primero.-

Siempre que el monto reclamado sea igual o inferior al umbral establecido de conformidad con el inciso final de este artículo, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo.

### Indicación

Siempre que el monto reclamado sea igual o inferior al umbral establecido de conformidad con el inciso final de este artículo, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo. **Si**

**la operación reclamada consistiere en avances en efectivo o giros en cajeros automáticos, el plazo para la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos será de quince días hábiles.**

A la luz de los comentarios de Banco Estado y de su sindicato, se incursionó en el tema del plazo, reconociendo una mayor dificultad en el seguimiento de los llamados fraudes presenciales. La mesa técnica exploró diversas alternativas respecto a este tema, y finalmente concordó en la posibilidad de recoger distintos plazos para los distintos canales, pero estableciéndolos en la ley para una mayor seguridad jurídica.

# Al artículo 4 del PdL- modificaciones a la Ley de Fraudes

## Artículo 5, inciso final.-

Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, definirá un umbral de restitución, de acuerdo con lo establecido en este artículo. El umbral deberá ser revisado por los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Turismo anualmente, y podrá determinar fundadamente un nuevo umbral o el mantenimiento del umbral vigente. El reglamento deberá establecer uno o más umbrales, lo que podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, y podrá considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas, así como otros criterios que permitan ponderar el buen funcionamiento del mercado financiero, y los intereses y protección de los usuarios.

## Indicación

Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, definirá **uno o más umbrales** de restitución **de acuerdo con lo establecido en este artículo. El o los umbrales podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, y podrá considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas, así como otros criterios que permitan ponderar el buen funcionamiento del mercado financiero, y los intereses y protección de los usuarios. Con todo, el o los umbrales establecidos no podrán ser inferiores a 15 Unidades de Fomento, ni superior a 35 Unidades de Fomento. El o los umbrales deberán** ser revisados por los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Turismo **al menos** anualmente, y podrá determinar fundadamente **la mantención del o los umbrales vigentes o el cambio de uno o más de ellos.**

La indicación reemplaza todo el inciso final. El cambio de redacción busca una fórmula más clara sobre la posibilidad de establecer más de un umbral, y la forma en que se revisan, además de fijar un mínimo y un máximo para mayor seguridad jurídica.

## Al artículo 4 del PdL - modificaciones a la Ley de Fraudes

### Artículo 5 bis, inciso primero.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo por parte del usuario, el emisor podrá suspender la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos, cualquiera sea el monto reclamado. La suspensión será informada al usuario en el mismo plazo previsto en el mencionado artículo, dando cuenta de los fundamentos que la justifican.

### Indicación

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo **o culpa grave** por parte del usuario, el emisor podrá suspender la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos, cualquiera sea el monto reclamado. La suspensión será informada al usuario en el mismo plazo previsto en el mencionado artículo, dando cuenta de los fundamentos que la justifican.

La indicación recoge sugerencia del Informe de la Corte Suprema, relativo a la distinción- injustificada según se señala- de excluir de este artículo los casos de culpa grave. Se replica en los incisos segundo, sexto y final.

## Al artículo 4 del PdL - modificaciones a la Ley de Fraudes

### Artículo 5 bis, inciso segundo.-

El emisor deberá solicitar al juez de policía local competente, dentro de los 3 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, una autorización para mantener la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de fondos, la que será otorgada por el juez de policía local respectivo cuando el emisor acompañe comprobantes que constituyan una presunción grave de que hubo dolo por parte del usuario, o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5 ter. Esta solicitud se tramitará de acuerdo con los artículos 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

### Indicación

El emisor deberá solicitar al juez de policía local competente, dentro de los 3 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, una autorización para mantener la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de fondos, la que será otorgada por el juez de policía local respectivo cuando el emisor acompañe comprobantes que constituyan una presunción grave de que hubo dolo **o culpa grave** por parte del usuario, o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5 ter. Esta solicitud se tramitará de acuerdo con los artículos 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La indicación recoge sugerencia del Informe de la Corte Suprema, relativo a la distinción- injustificada según se señala- de excluir de este artículo los casos de culpa grave. Se replica en los incisos primero, sexto y final.

## Al artículo 4 del PdL- modificaciones a la Ley de Fraudes

### Artículo 5 bis, inciso sexto.-

Si el juez declarare por sentencia firme que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo del usuario, o si el procedimiento termina anticipadamente por otra causa, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos al usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional, con costas. El usuario podrá solicitar la indemnización de perjuicios dentro del mismo procedimiento.

### Indicación

Si el juez declarare por sentencia firme que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo **o culpa grave** del usuario, o si el procedimiento termina anticipadamente por otra causa, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos al usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional, con costas. El usuario podrá solicitar la indemnización de perjuicios dentro del mismo procedimiento.

La indicación recoge sugerencia del Informe de la Corte Suprema, relativo a la distinción- injustificada según se señala- de excluir de este artículo los casos de culpa grave. Se replica en los incisos primero, segundo y final.

## Al artículo 4 del PdL- modificaciones a la Ley de Fraudes

### Artículo 5 bis, inciso tercero.-

Si el juez de policía local rechaza la solicitud, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos que queden bajo el umbral de restitución a que se refiere el inciso primero del artículo quinto de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, aplicando el interés máximo convencional, salvo que el juez ordenare la restitución o cancelación completa de los cargos reclamados.

### Indicación

Si el juez de policía local rechaza la solicitud, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos que queden bajo el umbral de restitución a que se refiere el inciso primero del artículo quinto de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, aplicando el interés máximo convencional, salvo que el juez ordenare la restitución o cancelación completa de los cargos reclamados. **Respecto del monto que exceda dicha cantidad, el emisor podrá continuar con la demanda de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo quinto anterior, o restituir y/o cancelar los cargos correspondientes.**

La indicación recoge sugerencia del Informe de la Corte Suprema, de aclarar, en los incisos tercero y final, qué ocurre con los montos reclamados sobre el umbral cuando no se acogiere en primer término la medida prejudicial.

## Al artículo 4 del PdL - modificaciones a la Ley de Fraudes

### Artículo 5 bis, inciso final.-

Si el juez declarare por sentencia firme que se acreditó la existencia de dolo del usuario, quedará firme la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, debiendo el usuario cancelar el monto de las comisiones, intereses, y otros cargos asociados a los cargos suspendidos durante el procedimiento, debidamente reajustados.

### Indicación

Si el juez declarare por sentencia firme que se acreditó la existencia de dolo **o culpa grave** del usuario, quedará firme la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, debiendo el usuario cancelar el monto de las comisiones, intereses, y otros cargos asociados a los cargos suspendidos durante el procedimiento, debidamente reajustados **y los fondos que le hubieren sido restituidos y/o cancelados, de conformidad con el inciso tercero de este artículo, si la suspensión no hubiere sido concedida.**

La indicación recoge sugerencia del Informe de la Corte Suprema, relativo a la distinción- injustificada según se señala- de excluir de este artículo los casos de culpa grave; y de aclarar, en los incisos tercero y final, qué ocurre con los montos reclamados sobre el umbral cuando no se acogiere en primer término la medida prejudicial.

## **Artículo 5 bis, inciso final (nuevo).-**

*Con todo, procederá siempre la suspensión la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos cuando el usuario tuviere uno o más procedimientos en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley, en cuyo caso el emisor deberá informar al usuario de dichas circunstancias y presentar los antecedentes al Juez de Policía Local respectivo debiendo acumularse los autos y resolverse en una misma sentencia por el juez respectivo. Asimismo, procederá siempre la referida suspensión cuando, ante una citación del juez de policía local dentro del procedimiento, el usuario se encontrare en rebeldía.*

El nuevo inciso final recoge dos causales de suspensión: (1) norma de acumulación de autos, previniendo los hábitos defraudatorios de algunos usuarios, y (2) ante la rebeldía del usuario, en particular si el juez lo citare antes de pronunciarse sobre la mantención de la suspensión.

## Artículo 5 ter, inciso primero.-

b) Que el usuario haya reconocido, expresamente, que entregó sus claves voluntariamente a terceros, a sabiendas de que podrán ser usadas para giros o transacciones. Esta presunción no será aplicable en aquellos casos en que la entrega de claves se haya realizado voluntariamente a terceros con el mandato de que realicen giros o transacciones que correspondan al uso normal o cotidiano de cuentas de la titularidad del usuario.

## Indicación

d) Que el usuario haya reconocido, expresamente, que entregó sus claves voluntariamente a terceros, a sabiendas de que podrán ser usadas para giros o transacciones.

~~Esta presunción no será aplicable en aquellos casos en que la entrega de claves se haya realizado voluntariamente a terceros con el mandato de que realicen giros o transacciones que correspondan al uso normal o cotidiano de cuentas de la titularidad del usuario.~~

La indicación recoge las preocupaciones de la mesa técnica, y las que hiciera llegar Banco Estado, pues la segunda frase del literal pudiera hacer inoperativa la presunción. El interés fue despejar dudas y que el catálogo de presunciones sea un punto medio efectivo, sin alterar el estándar de culpa.

## Al artículo 4 del PdL - modificaciones a la Ley de Fraudes

### Artículo 5 ter, inciso primero.-

c) Que el usuario tenga dos o más sentencias firmes en el periodo de cinco años, en que se reconozca la existencia de dolo, en los términos del artículo 5.

### Indicación

e) Que el usuario tenga ~~des o más~~ una sentencia firme en el periodo de cinco años, en que se reconozca la existencia de dolo o culpa grave, en los términos del artículo 5.

La indicación recoge comentario del Informe de la Corte Suprema, en el sentido de que baste una condena de dolo o culpa grave, para no reconocer en la ley un “pase libre”.

## Al artículo 4 del PdL- modificaciones a la Ley de Fraudes

### Nuevas hipótesis

#### **Artículo 5 ter, inciso primero.-**

*b) Que la operación desconocida haya sido realizada exclusivamente entre cuentas de su titularidad y de su cónyuge o conviviente civil, o de parientes por consanguinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o bien por afinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el segundo grado inclusive.*

*c) Que los fondos transferidos hayan sido enviados a una o más cuentas registradas con al menos 48 horas de anticipación al desconocimiento de la operación por el usuario, o se hubiere realizado transferencias a la o las cuentas de destino dos o más veces antes de las 48 horas previas al desconocimiento de la operación.*

La incorporación de las letras b) y c) pretende reconocer como fraudulento también el desconocimiento de transacciones entre cuentas de familiares directos (letra b, nueva), o a cuentas registradas con anterioridad (letra c, nueva).

## Al artículo 4 del PdL - modificaciones a la Ley de Fraudes

### Nuevas hipótesis

#### **Artículo 5 ter, inciso primero.-**

*f) Si el emisor tuviere indicios suficientes de coordinación maliciosa entre los usuarios para reclamar una o más operaciones en una misma oportunidad.*

*g) Si el emisor tuviere indicios suficientes de que fue el mismo usuario quien realizó la operación reclamada en canales físicos previo a la solicitud de restitución y/o cancelación de cargos.*

La incorporación de las letras f) y g) nace de una sugerencia del sindicato de trabajadores de Banco Estado, y pretende reconocer los casos de coordinación evidente y los giros en cajeros automáticos, esta última, como principal hipótesis de auto fraude físico o presencial.

## Nuevas hipótesis

### **Artículo 5 ter, inciso primero.-**

*h) Si la operación desconocida hubiere sido realizada con autenticación reforzada, en los términos del artículo 4 de esta ley, siendo al menos uno de los factores de autenticación de inherencia. Sin perjuicio de lo anterior, si la operación desconocida hubiere sido realizada con autenticación reforzada, en los términos del referido artículo, considerando solo factores de posesión o conocimiento, podrá servir como base de presunción judicial.*

La incorporación de la letra h) recoge varias indicaciones parlamentarias, consagrando como presunción el desconocimiento de una operación autorizada con mecanismos de autenticación biométrica. Asimismo, le da un valor a la adopción de medidas de autenticación reforzadas distintas de las biométricas, buscando aportar antecedentes al juez. 52

## Al artículo 4 del PdL - modificaciones a la Ley de Fraudes

### **Artículo 5 quarter, inciso primero e inciso final (nuevo).-**

El emisor deberá reportar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el tiempo y forma que ésta determine **a través de norma de carácter general**, aquellos casos en que solicite al tribunal la suspensión de la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos, adjuntando copia de la solicitud respectiva, y posteriormente la respectiva sentencia definitiva.

**La Comisión llevará un registro de las sentencias que deberá poner a disposición de los emisores, en la forma que esta determine a través de Norma de Carácter General, permitiendo verificar las hipótesis de reincidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 ter.**

La indicación agrega la vía para la determinación que se encomienda a la CMF y, en el inciso segundo nuevo, se hace cargo de la falta de un sistema unificado de sentencias en JPL que permitan verificar la reincidencia, proponiéndose una alternativa administrativa y asignando el IF los recursos necesarios para su implementación.

# Al artículo 4 del PdL- modificaciones a la Ley de Fraudes

## Artículo 7, inciso primero.-

Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

(...)

f) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas para realizar pagos, transacciones electrónicas, o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

h) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, el pago total o parcial indebido, sea simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolo intencionalmente, o presentándolo ante el emisor como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.

## Indicación

Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

a) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas para realizar pagos, transacciones electrónicas, **giros en cajeros automáticos,** o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

b) ~~Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, el pago total o parcial indebido, sea simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolo intencionalmente, o presentándolo ante el emisor como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.~~ **Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, la cancelación de los cargos o la restitución de fondos a que se refiere el artículo 5 de esta ley, sea desconociendo maliciosamente una operación con medios de pago de su titularidad, simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolas intencionalmente, o presentándolas ante el emisor como ocurridas por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.**

La indicación recoge sugerencia del Ministerio Público para mejorar el tipo penal. Perfecciona la letra f), ahora a); y reemplaza la letra h), ahora b).

# Decreto Ley N° 3.472, que Crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE)

Nuevo artículo 5

## Artículo noveno transitorio.-

En las bases de licitación el Administrador establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar a empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 30% del monto licitado, y a empresas cuyas ventas anuales superen las 2.400 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 70% del monto licitado.

(...)

Sólo se podrán otorgar créditos con las condiciones señaladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre de 2023.

## Indicación

~~En las bases de licitación el Administrador establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar a empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 30% del monto licitado, y a empresas cuyas ventas anuales superen las 2.400 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 70% del monto licitado.~~

(...)

Sólo se podrán otorgar créditos con las condiciones señaladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre de **2023** **2024**.

La indicación busca eliminar la traba para la repartición de recursos entre las empresas de distintos tamaños, que es una dificultad detectada durante el tiempo que lleva vigente el programa, y renovar el programa hasta diciembre de 2024 (había vencido en diciembre pasado).

Decreto Ley N° 3.475, que Modifica la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto Ley N° 619, de 1974

Nuevo artículo 6

### **Artículo 6 (nuevo).-**

*Los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, que tengan como fin la adquisición de inmuebles cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda, estarán exentos del impuesto de timbres y estampillas establecido en el decreto ley N° 3475 de 1980.*

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el crédito con garantía hipotecaria deberá constar en la escritura pública de adquisición de la vivienda. Se deberá dejar constancia en la respectiva escritura pública el hecho de cumplirse los requisitos para acceder a la exención.*

La indicación incorpora nuevo artículo con un beneficio tributario de exención de pago de Impuesto de Timbre y Estampillas (ITE) para la primera venta de inmuebles habitacionales, a fin de reducir el costo de celebrar estos contratos.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Artículo tercero transitorio.-

Lo estipulado por el artículo 4° de esta ley, comenzará a regir al momento de la publicación de las normas de carácter general referidas en los artículos cuarto inciso séptimo, nuevo, y sexto inciso tercero, por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, la que deberá ser dictada dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Lo estipulado en el artículo 5 ter, nuevo, que introduce el artículo 4° de esta ley, comenzará a regir al momento de la publicación de la referida norma de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero.

## En reemplazo

Lo dispuesto por los incisos noveno, décimo y final, nuevos, del artículo 4° de la Ley N° 20.009, que introduce el artículo 4° de esta ley, comenzará a regir al momento de la publicación de la referida norma de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, la que deberá ser dictada dentro de los **dieciocho** **doce** meses siguientes a la publicación de la presente ley.

**La obligación de los emisores de informar a la Comisión para el Mercado Financiero los casos en que solicite judicialmente la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos así como la remisión de las resoluciones judiciales ejecutoriadas que pongan término a dichos procedimientos judiciales, contemplada en el inciso primero del artículo 5 quater, comenzará a regir el primer día del séptimo mes posterior a la emisión de la norma de carácter general referida en el mismo artículo, por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo, entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.**

La indicación recoge la solicitud para acortar los plazos de dictación de la NCG de la CMF que deberá estipular los estándares de seguridad, autenticación y registro. Asimismo, actualiza las referencias e introduce un plazo para la implementación del registro de sentencias.

## A las disposiciones transitorias

### Artículo cuarto transitorio.-

El Ministerio de Hacienda, con la firma del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán dictar el Reglamento a que se refiere la modificación que hace el artículo 4° de esta ley al artículo quinto, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la ley. Mientras ello no ocurra, seguirá vigente el umbral actual de 35 Unidades de Fomento.

### Nuevo inciso segundo

**En los procesos de dictación y de revisión de los umbrales a que se refiere el inciso anterior, los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo podrán requerir a entidades públicas y/o privadas vinculadas al mercado financiero y a los derechos de los consumidores, antecedentes que consideren pertinentes para la definición de dichos umbrales.**

La indicación pretende consagrar la idea de que la determinación y revisión de los umbrales incluya distintos puntos de vista, en particular, propenda al equilibrio entre la estabilidad y resguardo del sistema financiero, sin desproteger el ejercicio y resguardo de los derechos de los consumidores.

## A las disposiciones transitorias

### **Artículo sexto transitorio (nuevo).-**

*El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuesto del sector público.*

# **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE ADOPTAR MEDIDAS PARA COMBATIR EL SOBREENDEUDAMIENTO**

**Boletín 16.408-05**

3 de abril de 2024  
Ministerio de Hacienda